



## **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

*RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 17 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se ejecuta el Auto n.º 98/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictado en relación al Acuerdo del mismo órgano de 16 de julio de 2021, por el que se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y se establecen las medidas temporales y específicas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y/o de restricción de la entrada y salida de los municipios de Trujillo, Jaraiz de la Vera, Montehermoso y Plasencia. (2021062304)*

Habiéndose aprobado, en sesión extraordinaria de 17 de julio de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

### RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 17 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se ejecuta el auto n.º 98/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictado en relación al Acuerdo del mismo órgano de 16 de julio de 2021, por el que se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, y se establecen las medidas temporales y específicas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y/o de restricción de la entrada y salida de los municipios de Trujillo, Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia.

Mérida, 17 de julio de 2021.

El Vicepresidente Segundo y Consejero  
de Sanidad y Servicios Sociales,  
JOSÉ M<sup>a</sup> VERGELES BLANCA



ACUERDO DE 17 DE JULIO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE EJECUTA EL AUTO N.º 98/2021, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DICTADO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL MISMO ÓRGANO DE 16 DE JULIO DE 2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES HASTA QUE SEA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS TEMPORALES Y ESPECÍFICAS DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO Y/O DE RESTRICCIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS MUNICIPIOS DE TRUJILLO, JARAIZ DE LA VERA, MONTEHERMOSO Y PLASENCIA.

#### I

Con fecha 16 de julio de 2021 el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, reunido en sesión extraordinaria, adoptó un Acuerdo por el que, por una parte, se modificaba el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y, por otra, se establecían las medidas de intervención administrativa temporales y específicas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horarios nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas en los municipios de Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia, y de restricción de la entrada y salida de los correspondientes términos municipales de Trujillo, Jaraíz de la Vera y Montehermoso.

#### II

Dicho Acuerdo se apoyaba en dos informes epidemiológicos emitidos por la Dirección General de Salud Pública de la Junta de Extremadura, ambos de fecha 15 de julio de 2021.

El primero de ellos, tras exponer la situación epidemiológica en Extremadura al día de la fecha – que, entre otros aspectos, mostraba que, al igual que en el resto de España, todos los indicadores de incidencia del nivel de riesgo del bloque I (Bloque I, Evaluación del nivel de transmisión, del documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19”, actualizado a 2 de junio de 2021) han empeorado con respecto a semanas anteriores y que los indicadores de tendencia asimismo señalan que el riesgo de



aumento de casos se mantiene elevado en los últimas semanas, y que asimismo "Se observa un desplazamiento de la incidencia hacia grupos de edad joven, fundamentalmente entre 15 y 29 años. Este tipo de población tiene especiales características que favorecen la transmisión: población no completamente inmunizada mediante vacunación, importante actividad social con mayor interacción de las personas, movilidad dentro de su misma localidad o fuera de ella y la mayoría de las veces con relajación de las medidas de prevención. De ahí, que los casos suelen tener un mayor número de contactos estrechos y a posteriori una aparición mayor de casos secundarios que posteriormente pueden implicar al ámbito familiar y a sus núcleos habituales de convivencia. Este aumento de incidencia acabará repercutiendo en población más vulnerable (mayor de 64 años), así como en la utilización de los servicios sanitarios asistenciales (camas de agudos y camas U.C.I.). La tasa de ocupación en cama de agudos en Extremadura, ha pasado de 0,65% el día 30/6/21 a 1,05% a día de hoy. La presión hospitalaria está aumentando, en el momento actual el número de ingresos que se produce supera al número de altas que se emiten" -, analizaba distintas posibilidades de intervención para atajar los actuales niveles de transmisión del SARS-CoV-2, cuyo incremento se entiende que podría obedecer sobre todo a la relajación de las medidas que se produce con ocasión del disfrute del ocio nocturno, y en especial del ocio nocturno no reglado, y entre ellas las medidas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y de restricción de la entrada y salida de los correspondientes términos municipales, en función de la eficacia demostraba con ocasión de la anterior aplicación de medidas análogas y su adecuación, para lograr la finalidad pretendida, según tres tipos de municipios, clasificados conforme a su población: municipios de menos de 1.500 habitantes; municipios de entre 1.500 y 14.999 habitantes; y municipios de una población igual o superior a 15.000 habitantes.

Finalmente concluía que "...existen razones epidemiológicas para recomendar que además de las medidas de alcance generalizado aplicables en toda la Comunidad Autónoma, durante un periodo de catorce días, periodo máximo de incubación de la enfermedad y que se adopta como parámetro temporal fundamental para valorar la tasa de incidencia y la tendencia de esta en el ámbito geográfico analizado, se apliquen, en función de la evaluación del nivel de transmisión (bloque I), nivel de utilización de servicios asistenciales (bloque II) y del número de habitantes del municipio, las medidas de limitación de la entrada y salida en dicho municipio y/o la limitación de la movilidad nocturna, según se detalla en el cuadro 1, ya que son las medidas que se han demostrado más eficaces cuando han sido implementadas para evitar, en particular, la propagación de la enfermedad fuera de los ámbitos geográficos afectados. La limitación de la movilidad nocturna se considera indispensable, por las características de transmisión anteriormente descritas, en grupos de población joven, todavía no vacunada y por lo tanto de mayor riesgo. El ocio, es una de las actividades donde la probabilidad de los eventos diseminadores es mayor y las medidas protección más se relajan por ello se considera que limitar la movilidad por un periodo limitado de tiempo es la opción más eficaz, sobre

todo para el control del ocio nocturno, especialmente el no reglado cuya eficacia ha quedado demostrada en olas pandémicas anteriores y en la evidencia científica aportada. Esta limitación de la movilidad nocturna, conlleva implícitamente la restricción de entrada y salida del municipio en la franja horaria establecida, toda vez que al no poder salir del domicilio, no se hace posible salir del municipio.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de implementar medidas adicionales si la situación epidemiológica del municipio lo requiriese y de su revisión en cualquier momento en función de la situación puntual que vaya presentando la localidad, mediante la monitorización de su situación a través de los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.

Cuadro 1.

BLOQUE I: Evaluación del nivel de transmisión	Incidencia Acumulada (IA) / 100.000 habitantes a 14 días $\geq$ 500
BLOQUE II: Nivel de utilización de servicios asistenciales por COVID-19	% ocupación camas hospitalarias del Área correspondiente $\geq$ 2 %
	% ocupación camas UCI de referencia $\geq$ 10 %

Población (n.º de habitantes)	Cumplimiento criterio	Medidas a adoptar
<b>&lt; 1.500</b>	<b>Medidas individualizadas.</b>	
1.500 a 14.999	Sólo criterio bloque I	Restricción de entrada y salida
	Criterio bloque I + 1 ó 2 criterio/s de bloque II	Restricción de entrada y salida + Limitación de la movilidad nocturna de 1:00 a 6:00 horas
$\geq$ 15.000	Criterio bloque I + 1 ó 2 criterio/s de bloque II	Limitación de la movilidad nocturna de 1:00 a 6:00 horas

El segundo de los informes epidemiológicos analizaba, en aplicación de los criterios consignados en el cuadro anterior, la situación a fecha 15 de julio de 2021 de los municipios de Trujillo, Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia.



Según dicho informe, Trujillo, que tiene una población de 9.012 habitantes (en consecuencia, está en la horquilla entre 1.500 a 14.999), presenta una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 754,55 casos por 100.000 habitantes, siendo el nivel de ocupación de camas hospitalarias de agudos de su área de Salud del 0,80% y el de camas de UCI de referencia del 0%. En consecuencia, cumple solo con el indicador del bloque I, por lo que procedería acordar la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio.

Por su parte, en los municipios de Jaraíz de la Vera, de 6.478 habitantes y con una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 725,53 casos por 100.000 habitantes, y de Montehermoso, con 5.739 habitantes y una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 940,93 casos, compartiendo ambas, por pertenecer al Área de Salud de Plasencia, unos niveles de ocupación de camas de agudos del 2,38% y de camas de UCI del 16,67%, procedería acordar conjuntamente las medidas temporales y específicas de restricción de la entrada y salida del término municipal y de limitación de la circulación de las personas en horario nocturno, pues cumplen los indicadores de referencia de los bloques I y II y sus poblaciones se encuentra entre 1.500 y 14.999 habitantes.

Finalmente, en el caso de Plasencia, con una población de 39.913 habitantes, cumple los indicadores de referencia de los bloques I y II, ya que su incidencia acumulada a 14 días está en una tasa de 531,16 casos por 100.000 habitantes, presentando su Área de Salud una ocupación de camas hospitalarias del 2,38% y de camas UCI del 16,67%. Atendidos tales datos, procedería adoptar únicamente en el municipio la medida temporal y específica de limitación de la circulación de las personas en horario nocturno.

### III

En atención a los anteriores informes epidemiológicos, el Consejo de Gobierno adoptó el referido Acuerdo de 16 de julio de 2021, en su condición de autoridad sanitaria conforme a la normativa que se relacionaba en el propio documento, que presentaba, en esencia, el siguiente contenido:

**Primero.** Se modificaba el apartado 5 del ordinal Cuarto del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables en Extremadura hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La finalidad de dicha modificación era añadir a la ya contemplada posibilidad de que, declarado un determinado nivel de alerta, puedan adoptarse otras medidas sanitarias preventivas excepcionales no previstas para la correspondiente fase o nivel, una concreción que permitie-



ra aplicar con la debida seguridad jurídica las medidas recomendadas por la Dirección General de Salud Pública en función de la tipología de municipios, según el referido informe de 15 de julio, y entre ellas las medidas temporales y específicas de restricción de la entrada y salida del término municipal correspondiente y de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas.

**Segundo.** De acuerdo con la anterior modificación del apartado 5 del ordinal Cuarto del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, se aplicaban a determinados municipios las siguientes medidas temporales y específicas:

- Trujillo: limitación de entrada y salida del término municipal.
- Jaraíz de la Vera: limitación de entrada y salida del término municipal y limitación de circulación de las personas en horario nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas.
- Montehermoso: limitación de entrada y salida del término municipal y limitación de circulación de las personas en horario nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas.
- Plasencia: limitación de circulación de las personas en horario nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas.

**Tercero.** Se establecían las sanciones a imponer como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo.

**Cuarto.** Se instaba a solicitar la ratificación judicial previa prevista en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Quinto.** Se establecía que, una vez obtenida la ratificación judicial, el Acuerdo se publicaría en el Diario Oficial de Extremadura, produciendo efectos a partir de ese momento, si bien las medidas previstas en el ordinal Segundo desplegarían sus efectos desde las 00.00 horas del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura siempre y cuando esa publicación se efectuase antes de las 23.59 h del día 16 de julio del año en curso; de publicarse posteriormente a esa hora, las medidas entrarían en vigor desde el momento de su publicación. En todo caso las medidas se extenderían hasta las 23.59 h del 30 de julio de 2021.

**Sexto.** Se establecía el régimen de recursos contra el Acuerdo, en los mismos términos que el Acuerdo que ahora adoptamos.

#### IV

Dicho Acuerdo fue sometido por la Abogacía General de la Junta de Extremadura el mismo día 16 de julio de 2021 a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia



de Extremadura para obtener su preceptiva autorización previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.8 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que incoó al efecto el procedimiento ordinario 359/2021, en cuyo seno acabó dictando el Auto n.º 98/2021, de 16 de julio de 2021.

En dicho Auto la Sala, tras verter los razonamientos jurídicos que tiene por oportunos, acuerda, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- “1. No ha lugar a la ratificación del Acuerdo de 16 de julio de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por lo que respecta a la modificación del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, en cuanto a las disposiciones de carácter general que contiene.
2. No ha lugar a ratificar la restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno solicitada para los municipios de Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia.
3. Se ratifican las medidas de restricción de la entrada y salida en las localidades de Trujillo, Jaraíz de la Vera y Montehermoso.
2. Todo escrito que se presente indicará la referencia correspondiente al PO 359/2021.
3. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas...” (sic)

A la vista de dicho Auto, es evidente que resulta imposible ya aplicar en sus propios términos el Acuerdo de 16 de julio de 2021, por lo que el Consejo de Gobierno debe ahora llevar a cabo las actuaciones oportunas para llevar a debido efecto lo acordado en el ordinal Segundo de dicho Acuerdo únicamente en aquellos extremos para los que ha obtenido la ratificación judicial, y acuerda también dejar sin efecto el ordinal Primero del mismo, ya que, si bien no ha sido directamente analizado por la Sala por no resultar de su competencia, a la vista de los razonamientos efectuados por la misma en los fundamentos jurídicos Octavo y Noveno se deduce que lo acordado en el mismo no podría ser aplicado con éxito, en los términos propuestos, en lo sucesivo.

V

En cuanto al marco competencial que la legislación vigente otorga para la adopción de las medidas contenidas en el presente Acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.



Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas en materia de salud pública que se contemplan en este Acuerdo responden a criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas, y se atienen a lo acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Auto n.º 98/2021, de 16 de julio de 2021.





Y es que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 8 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, dispone que la ejecución de las resoluciones recaídas en recursos contencioso-administrativos en los que sea parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponderá al órgano que dictó el acto o disposición origen del proceso. Asimismo, el artículo 9.1 del citado Decreto establece que el órgano competente realizará las actuaciones necesarias para llevar a cabo la ejecución de la resolución judicial, dictando la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la misma.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión extraordinaria el 17 de julio de 2021, adopta el presente

#### ACUERDO

**Primero.** Se deja sin efecto el ordinal Primero del Acuerdo de 16 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y se establecen las medidas temporales y específicas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y/o de restricción de la entrada y salida de los municipios de Trujillo, Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia.

**Segundo.** Dado que no se ha obtenido la necesaria ratificación judicial, no procede aplicar la medida temporal y específica de limitación de circulación de las personas en horario nocturno entre las 01.00 y las 06:00 horas que se adoptaba en relación a los municipios de Jaraíz de la Vera, Montehermoso y Plasencia en el ordinal Segundo del citado Acuerdo de 16 de julio.

**Tercero.** Puesto que cuenta con la preceptiva ratificación judicial, se mantiene la medida temporal y específica de limitación de entrada y salida del correspondiente término municipal que se adoptó en el ordinal Segundo del citado Acuerdo de 16 de julio en relación a los municipios de Trujillo, Jaraíz de la Vera y Montehermoso.

En su virtud:

1. En los municipios de Trujillo, Jaraíz de la Vera y Montehermoso se restringe la entrada y salida del término municipal correspondiente, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:



- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
- k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
- l) Acceso a los servicios de hospedaje y restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y demás actividades imprescindibles para el descanso de transportistas y viajeros.
- m) Desplazamiento de personas que acrediten fehacientemente, mediante documentación válida emitida por el Sistema Sanitario de Salud, que poseen las pautas de vacunación completa.



- n) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - o) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
  3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
  4. En todo caso, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en estos municipios antes de la fecha de efectos del presente Acuerdo. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en estas localidades y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.
  5. La medida contemplada en este ordinal se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo de la normativa común en materia de salud pública.

#### **Cuarto. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su redacción dada por el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la citada ley en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la Covid-19 u otras epidemias y demás normativa que resulte de aplicación.

#### **Quinto. Comunicación judicial.**

Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación al procedimiento ordinario 359/2021, conforme a lo dispuesto en su Auto n.º 98/2021, de 16 de julio de 2021.

**Sexto. Publicación y efectos.**

1. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura, toda vez que las medidas contenidas en el mismo han sido ya sometidas a la preceptiva autorización judicial.
2. El presente Acuerdo desplegará sus efectos desde el momento de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, extendiéndose la duración de la medida prevista en el ordinal Tercero del mismo hasta las 23.59 h del 30 de julio de 2021.
3. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica de cada uno de los municipios. Asimismo, la referida medida podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad afectada.

**Séptimo. Régimen de recursos.**

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

• • •

